

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0152-98
La Paz, 30 de junio de 1998

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 96° de la Constitución Política del Estado, es facultad del Poder Ejecutivo, administrar rentas nacionales.

Que, para una mejor administración de los tributos nacionales es necesario reglamentar algunos aspectos relacionados con Declaraciones Juradas, ajustes a errores aritméticos, intimaciones, pagos en defecto, pago con notas de crédito, imputación de los pagos efectuados por los contribuyentes o responsables, entre otros, con el fin de garantizar el adecuado control y cobro de los créditos tributarios.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades conferidas por el artículo 127° del Código Tributario,

RESUELVE:

DECLARACIONES JURADAS

1º. Para efectos tributarios se entiende por Declaración Jurada o Autodeclaración Jurada, la manifestación realizada por los contribuyentes o responsables ante la Administración Tributaria sobre la ocurrencia de los hechos previstos en la Ley como generadores de obligaciones tributarias. Por declaración jurada rectificativa se entiende la declaración jurada que el contribuyente o responsable presenta, para modificar una declaración anterior por el mismo periodo e impuesto, que la sustituye para todos los efectos legales.

Los contribuyentes y responsables están obligados a presentar las Declaraciones Juradas en la jurisdicción que corresponda a su domicilio fiscal, en la forma y los plazos establecidos por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, y en los formularios oficiales habilitados para el efecto.

Los créditos tributarios determinados por los contribuyentes y responsables en sus Declaraciones Juradas se consideran para todos los efectos firmes, líquidos y exigibles.

DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS

2º. Los pagos realizados por concepto de declaraciones juradas rectificativas se consideran como créditos adicionales para la obligación correspondiente al impuesto y periodo que se declara, y no sustituyen a los realizados respecto de las declaraciones juradas rectificadas, los cuales se mantienen a favor del contribuyente o responsable como pagos realizados mediante boletas de pago.

Se consideran presentadas y validas con todos sus efectos, las declaraciones juradas rectificativas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 3° y 4° siguientes, que indiquen tal carácter y registren el número de orden de la declaración que se rectifica, entendiéndose que corresponden al mismo impuesto y periodo.

3º. Los contribuyentes o responsables podrán presentar declaraciones juradas rectificativas en las que no modifiquen el saldo declarado, incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, respecto de la declaración que se rectifica, en las entidades autorizadas para realizar operaciones de recaudación. Los Grandes Contribuyentes presentarán sus declaraciones en las ventanillas de las dependencias de grandes contribuyentes del Servicio Nacional de Impuestos Internos correspondientes a su jurisdicción.

La declaración jurada rectificativa deberá contener la multa establecida en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Tributario, calculada sobre el monto actualizado de diferencia que exista entre el impuesto a pagar liquidado en la declaración rectificada y el liquidado en la rectificativa. Cuando no sea posible liquidar este monto, la multa se liquidará de acuerdo a lo establecido en el numeral 10° de la presente Resolución Administrativa.

4º. Para rectificar las declaraciones juradas disminuyendo el saldo a favor del fisco o aumentando el saldo a favor del contribuyente, los contribuyentes y responsables presentarán una solicitud formal debidamente fundamentada ante la administración o subadministración de impuestos de su jurisdicción, acompañada de la documentación soporte respectiva y del proyecto de declaración jurada rectificativa.

La administración o subadministración correspondiente dispondrá de un término máximo de seis meses computables desde la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre su aceptación o rechazo. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento o habiendo sido rechazada la solicitud, el contribuyente podrá hacer uso de los recursos que consagran las normas.

Los proyectos de declaración jurada rectificativa que sean aceptados por la administración tributaria podrán ser presentados por los contribuyentes y responsables en las entidades autorizadas para realizar operaciones de recaudación. Los Grandes Contribuyentes los presentarán en las ventanillas de las dependencias de grandes contribuyentes del Servicio Nacional de Impuestos Internos correspondientes a su jurisdicción.

En caso de que los contribuyentes presentaren declaraciones juradas rectificativas de las consideradas en el presente numeral, sin haber sido aceptadas previamente por la administración tributaria, estas se considerarán como no presentadas, pero los pagos que contuvieran serán créditos adicionales para la obligación correspondiente al impuesto y periodo que se declara.

El Servicio Nacional de Impuestos Internos establecerá los procedimientos de recepción de las solicitudes de rectificación de declaraciones juradas, de que trata el presente numeral.

5º. Para efectos de la aceptación o rechazo de las solicitudes de rectificación de declaraciones juradas que disminuyen el saldo a favor del fisco o aumenten el saldo a favor del contribuyente, de que trata el numeral 4º de la presente Resolución Administrativa, la dependencia correspondiente deberá verificar:

- a) Que las solicitudes presentadas vengán acompañadas de una explicación detallada de los hechos que dan origen a la rectificación, contengan la documentación contable, comercial, financiera o de cualquier otro tipo que de soporte a los cambios solicitados y traiga anexo un proyecto de declaración jurada rectificativa.
- b) Que los hechos que dan origen a la rectificación se encuentren debidamente explicados y sustentados por medio de soportes que tengan validez probatoria y que sean consistentes con la información del proyecto de declaración jurada rectificativa.
- c) Que el proyecto de declaración jurada rectificativa no contenga errores de tipo aritmético.

6º. Sin perjuicio de la facultad de revisión y determinación de oficio, cuando los contribuyentes y responsables rectifiquen declaraciones juradas en las que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, de que trata el numeral 3º de la presente Resolución Administrativa, la administración o subadministración correspondiente determinará de oficio la sanción aplicable por defraudación o evasión fiscal, cuando corresponda, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 171 del Código Tributario. Para el efecto tendrá en cuenta especialmente la aplicación del artículo 90 del Código Tributario.

ERRORES ARITMETICOS EN DECLARACIONES JURADAS

7º. Cuando las Declaraciones Juradas originales o rectificativas contengan errores aritméticos que originen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable, las administraciones o subadministraciones de impuestos enmendarán de oficio las liquidaciones erróneas presentadas por los contribuyentes o responsables, efectuando los ajustes que correspondan.

Las intimaciones con los ajustes correspondientes serán expedidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 136º y 160º del Código Tributario, incluyendo en la respectiva intimación el monto actualizado del tributo, el interés causado y la multa por mora. Cuando las Declaraciones Juradas además de los errores aritméticos hubieren sido presentadas fuera de los plazos establecidos, las intimaciones incluirán la multa definida en el segundo párrafo del artículo 121º del Código Tributario o la establecida en el numeral 10º de la presente Resolución Administrativa, según corresponda.

8º. Para efectos del numeral 7º se entiende por casilla básica, aquella en la cual deben declararse cifras que pueden ser utilizadas individualmente o en conjunto con otras para la obtención de algún cálculo; se entiende por casilla de resultado, aquella en la cual debe declararse el producto de operaciones aritméticas, en las cuales intervienen casillas básicas u otras casillas de resultado; constituye error aritmético declarar en las casillas de resultado cifras que no correspondan con la aplicación de la correspondiente fórmula aritmética.

DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS

9º. Las Declaraciones Juradas en las que los contribuyentes o responsables hayan determinado impuesto a pagar que sean presentadas fuera de los plazos establecidos, estarán sujetas a la multa establecida en el párrafo segundo del artículo 121º del Código Tributario. Para el efecto las administraciones y subadministraciones de impuestos, intimarán el pago de la misma cuando no haya sido liquidada o haya sido liquidada erróneamente por el contribuyente o responsable. La intimación además de la multa por incumplimiento a deberes formales incluirá, cuando corresponda, el monto actualizado del tributo, el interés causado y la multa por mora.

10º. Las Declaraciones Juradas que sean presentadas fuera de los plazos establecidos en las que los contribuyentes o responsables no hayan determinado impuesto a pagar, estarán sujetas a la multa máxima establecida en el segundo párrafo del artículo 121º del Código Tributario. Para el efecto las administraciones y subadministraciones de impuestos intimarán el pago de la misma cuando no haya sido liquidada o haya sido liquidada erróneamente por el contribuyente o responsable.

DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO PRESENTADAS FUERA DE JURISDICCION

11º. La presentación de declaraciones juradas y boletas de pago fuera de la jurisdicción que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o responsable se constituye en incumplimiento de deberes formales de conformidad con lo establecido en los artículos 120º y 142º del Código Tributario. Para el efecto las administraciones y subadministraciones de impuestos intimarán el pago de la multa establecida en el artículo 121 del Código Tributario.

PAGO EN DEFECTO DE LAS DECLARACIONES JURADAS

12º. Constituye pago en defecto de las obligaciones tributarias:

- a) El pago de un menor valor al establecido en la declaración jurada como importe a pagar, o al establecido por la administración o subadministración correspondiente con ocasión del proceso de reliquidación como saldo a pagar.
- b) El arrastre o utilización por mayor valor de créditos deducibles, pagos a cuenta, o saldos a favor del contribuyente generados en declaraciones juradas anteriores, que den lugar a un mayor valor a pagar.
- c) Cuando la declaración jurada contenga errores aritméticos o de liquidación que ocasionan que el saldo a favor del contribuyente este equivocado y corresponda en realidad un saldo a favor del fisco.
- d) Cuando la declaración jurada contenga errores aritméticos o de liquidación que ocasionen el establecimiento de un mayor valor a pagar.
- e) Cuando la declaración jurada no haya sido presentada en la forma y plazos establecidos por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, y en los formularios oficiales habilitados para el efecto, y esto ocasione multas o sanciones que al no haber sido liquidadas por los contribuyentes o responsables conduzcan al establecimiento de un mayor valor a pagar.

Las administraciones y subadministraciones de impuestos realizarán los procesos de reliquidación de las obligaciones tributarias e intimarán el correcto pago de la obligación incluyendo el monto actualizado del tributo, el interés causado, la multa por mora y las demás multas que correspondan.

INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

13º. El incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas en los planes de facilidades de pago otorgados de conformidad con el artículo 46 del Código Tributario, dará lugar a que las administraciones o subadministraciones de impuestos correspondientes, declaren la caducidad del plan de facilidades de pago y ordenen la ejecución inmediata de las garantías entregadas por el contribuyente. En el caso de que las garantías no pudieran ser ejecutadas o no cubrieran el total de la obligación en mora, se intimará al contribuyente o responsable por el pago total del saldo de la obligación actualizada incluyendo los intereses causados, la multa por mora y las demás multas que correspondan y se iniciará simultáneamente

el cobro coactivo.

OTRAS INTIMACIONES A SER PRODUCIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES Y SUBADMINISTRACIONES DE IMPUESTOS

14°. Cuando como resultado del proceso de reliquidación de las obligaciones tributarias, las administraciones y subadministraciones detecten otros errores de liquidación, que produzcan efectos sobre los saldos determinados por los contribuyentes, o sobre la información declarada, producirán las siguientes intimaciones:

- a) Intimación por reducción de saldo a favor, en los casos en que habiendo sido liquidado por el contribuyente o responsable un saldo a su favor, el error de liquidación conduzca a establecer un menor saldo a favor del contribuyente o un saldo cero.
- b) Intimación por ajuste de saldo declarado, en los siguientes casos:
 - i) Cuando por la existencia de error aritmético en la declaración jurada, corresponde una disminución del saldo a pagar por parte del contribuyente.
 - ii) Cuando por la existencia de error aritmético en la declaración jurada, corresponde un aumento del saldo a favor del contribuyente.
 - iii) Cuando la declaración jurada contiene un arrastre por menor valor de un saldo a favor del contribuyente generado en una declaración jurada anterior, y producto de este error corresponde una disminución del saldo a pagar por parte del contribuyente.
 - iv) Cuando la declaración jurada contiene un arrastre por menor valor de un saldo a favor del contribuyente generado en una declaración jurada anterior, y producto de este error corresponde un aumento del saldo a favor del contribuyente.
- c) Intimación por ajuste de información aritmética, en los casos en que a pesar de existir error aritmético en la declaración jurada, el saldo final declarado por el contribuyente no sufre modificación.
- d) Intimación por falta de datos básicos, cuando la declaración jurada o boleta de pago contiene errores en la información de impuesto, año o periodo, código de formulario, número de orden del formulario que paga o rectifica, marca de declaración original o rectificativa, y número de cargo o cuota, los cuales no permiten que la administración o subadministración respectiva pueda realizar el proceso de reliquidación o de imputación de los documentos o los pagos.

EFFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS INTIMACIONES

15°. Las intimaciones que produzcan las administraciones o subadministraciones de impuestos serán expedidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 136° y 160° del Código Tributario, y los montos a pagar que en ellas se establezcan se consideran para todos los efectos firmes, líquidos y exigibles.

IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS

16°. Los pagos que por cualquier concepto realicen los contribuyentes y responsables deberán imputarse al periodo, impuesto y Declaración Jurada o Documento que indique el contribuyente o responsable en primer lugar al impuesto a pagar o saldo a favor del fisco, en segundo lugar al mantenimiento de valor, en tercer lugar a los intereses, en cuarto lugar a la multa por mora y por último a las demás multas o sanciones.

Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el presente numeral, la administración lo reimputará de oficio en la forma señalada, sin que medie acto administrativo alguno.

PAGOS EN EXCESO Y PAGOS INDEBIDOS

17°. Los pagos que realicen los contribuyentes y responsables que excedan el saldo adeudado o que correspondan a conceptos no obligados, podrán ser reclamados de acuerdo a lo establecido en el artículo 60° del Código Tributario.

CORRECCIÓN DE ERRORES EN DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO

18°. Las declaraciones juradas y boletas de pago que presenten los contribuyentes en las cuales existan errores en la información del impuesto, formulario, año o periodo, código de formulario, número de orden del formulario que paga o rectifica,

marca de declaración original o rectificativa y número de cargo o cuota, podrán ser corregidos por solicitud a la administración o subadministración correspondiente, la cual deberá ser presentada dentro de un término máximo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada o boleta de pago que contenga el error. Los Grandes Contribuyentes deberán presentar la solicitud dentro de un término máximo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada o boleta de pago que contenga el error.

Las administraciones y subadministraciones de impuestos realizarán la corrección de la información, previa verificación y comprobación de la existencia real del error cometido. Cuando el error se presente en el número de RUC, el contribuyente deberá probar que el documento presentado si le corresponde. Para el efecto la administración tributaria adelantará las gestiones de comprobación necesarias con el fin de corregir la información del RUC errado en la boleta o declaración.

En caso de no ser presentada la solicitud dentro del termino previsto en el presente numeral o de haber sido rechazada, los contribuyentes deberán subsanar su situación tributaria conforme a las demás normas vigentes sobre la materia. Si se tratara de pagos en exceso o de pagos indebidos el contribuyente deberá realizar la reclamación establecida en el artículo 60 del Código Tributario

PAGO DE IMPUESTOS CON NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES

19°. El pago de impuestos con notas de crédito negociables expedidas para este fin, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El contribuyente o responsable presentará para su redención ante la administración o subadministración de su jurisdicción las notas de crédito que desee aplicar, con cargo a los impuestos definidos en las mismas.
- b) Las administraciones y subadministraciones recibirán las notas de crédito a redimir, verificarán su validez y las redimirán cargando los montos correspondientes como crédito por valores a favor del contribuyente en los impuestos respectivos.
- c) Los contribuyentes o responsables que hayan realizado operaciones de redención en la forma indicada en los literales anteriores, podrán utilizar para el pago de sus Declaraciones Juradas los saldos de crédito por valores correspondientes al mismo impuesto que tengan a su favor.

20°. Durante el proceso de devolución impositiva y una vez haya sido autorizada la emisión de notas de crédito negociables para el pago de impuestos, la administración tributaria podrá por solicitud expresa del contribuyente o responsable, sustituir la emisión física de las notas de crédito que le correspondan, por el abono de iguales montos como crédito por valores a favor del contribuyente en los impuestos respectivos.

USO INDEBIDO DE CREDITOS POR VALORES

21°. Cuando los contribuyentes o responsables, realicen imputaciones indebidas de créditos por valores, ya sea porque el origen de los mismos es falso o inexistente o porque los Títulos Valores que le dieron origen son falsos o inexistentes, las administraciones o subadministraciones correspondientes, reliquidarán las obligaciones respectivas, produciendo las intimaciones que correspondan, y adelantarán las demás acciones administrativas previstas en el Código Tributario y en las normas civiles y penales.

COMPETENCIA PARA LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

22°. Los funcionarios del nivel ejecutivo del Servicio Nacional de Impuestos Internos, pueden delegar las funciones que la Ley y los reglamentos les asignen, en funcionarios de inferior jerarquía, mediante resolución aprobada por autoridad superior. En el caso del Director del Servicio esta resolución no requerirá tal aprobación.

23°. Son competentes para realizar actuaciones a nombre de la administración tributaria, los jefes de sector de la misma, de acuerdo con las competencias específicas establecidas en normas, manuales e instructivos internos.

24°. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23° de la presente Resolución Administrativa, corresponde al jefe de sector de fiscalización, o quien haga sus veces, proferir las ordenes de fiscalización, los requerimientos de información, los autos que ordenan inspecciones tributarias, los autos para cruces de información, las vistas de cargo, las actas de infracción, las actas de clausura y demás actos de trámite en los procesos de fiscalización y determinación de impuestos.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

25°. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23° de la presente Resolución Administrativa, corresponde al jefe de sector de recaudación, o quien haga sus veces, proferir las intimaciones, los pagos a cuenta, los avisos de cobro de obligaciones en mora y demás actos en los procesos de recaudación de impuestos.

DISPOSICIONES FINALES

26°. La presente Resolución Administrativa tiene vigencia para la Subadministración de Grandes Contribuyentes de La Paz y para los contribuyentes de su jurisdicción, a partir del 1 de julio de 1998.

Regístrese, comuníquese y hágase saber,

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS